



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las partes demandante y la demandada UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP quien allega poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado su resultado adverso. Posteriormente, mediante nuevo escrito la apoderada de la entidad demandada manifiesta que DESISTE del mismo.

Previo a resolver, por ser procedente y en virtud a lo previsto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No 79.803.031, portador de la T.P No 111.852 del C.S.J, Representante Legal de la firma de abogados VITERI ABOGADOS S.A.S, así como a esta, como apoderados judiciales de la UGPP, conforme a las facultades que se otorgan en la copia de la Escritura Pública No 604 del 12 de febrero de 2020, emitida por la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C. (Pg -2 y ss, del documento).

Así mismo, atendiendo la sustitución del poder que se aporta, se reconocerá a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.018.451.137, portadora de la T.P No 318.520 del C.S.J como apoderada sustituta de la U.G.P.P.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,



CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión proporcional de naturaleza convencional, a partir del 12 de septiembre de 2002, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Fecha de nacimiento	12 de septiembre de 1947
Edad fecha de fallo	75
Valor de la mesada	\$ 1'160.000
Mesadas año	14
Índice	12.1
TOTAL	\$ 196.504.000

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$196'504.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas.

Finalmente, por ser procedente, se acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de la demandada, U.G.P.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a los abogados OMAR ANDRES VITERI DUARTE y LAURA NATALI FEO PELÁEZ, así como a la firma legal VITERI ABOGADOS S.A.S, como apoderados de la demandada U.G.P.P.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación presentado por la apoderada de la demandada, U.G.P.P.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las partes demandante y la demandada -UGPP quien allega poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Posteriormente, mediante nuevo escrito remitido por correo electrónico, la apoderada de la entidad demandada manifiesta que DESISTE del mismo

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandada U.G.P.P. dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, condenó al pago de la pensión de jubilación de carácter convencional, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional a partir del 2 de diciembre de 2010, con efectos prescriptivos con anterioridad al 31 de marzo de 2018, que por su naturaleza causa un retroactivo y presenta incidencias a futuro, que será cuantificado, para efectos de este recurso, teniendo en cuenta la actualizando respectiva de las mesadas.

La respectiva estimación fue ejecutada con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondientes.², donde se estableció la cuantía de estas obligaciones en la suma de **\$ 724'057.646,00**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.624.180,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.675.667,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.738.169,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.780.580,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.815.123,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.881.557,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.008.938,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.124.452,00	0,00	\$ 0,0
31/03/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.211.342,00	11,03	\$ 24.398.473,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.281.663,00	14,00	\$ 31.943.282,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.368.366,00	14,00	\$ 33.157.124,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.406.497,00	14,00	\$ 33.690.958,0
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 2.541.742,00	11,00	\$ 27.959.162,0

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Total retroactivo	\$ 151.148.999,40
--------------------------	--------------------------

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	02/12/55
Fecha Sentencia	31/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	16,1
Numero de Mesadas Futuras	225,4
Valor Incidencia Futura	\$ 572.908.646,8

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 151.148.999
Incidencia futura	\$ 572.908.647
Total	\$ 724.057.646

En consecuencia, se concederá el recurso extraordinario de casación presentado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

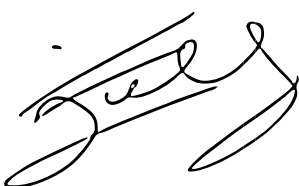
SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandada U.G.P.P., dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).



ALBERSTON DIAZ BERNAL

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
Clase de Proceso:	Ordinario – Apelación Sentencia.
Radicación N°.	110013105023202200049-01
Accionante:	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RINCÓN.
Accionado:	ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, el Magistrado Dr. CARLOS ALBERTO CORÉS CORREDOR, integrante de la sala de decisión se declaró impedido para conocer del mismo, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que establece:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR advierte que su hermano Cesar David Carvajal Corredor mantiene vínculo con la sociedad demandada a través de un contrato de aprendizaje, se considera que se encuentra configurada la causal invocada por el Magistrado, razón suficiente para ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, procediendo en consecuencia los demás integrantes de la sala de decisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 140 del C.G.P. ADMITIR dicho impedimento.

En virtud de lo anterior, se ORDENA que por Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a través de la oficina de reparto abone el presente proceso a este Despacho y realice la respectiva compensación.

República de Colombia



Rama Judicial

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a light gray rectangular background.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

H. MAGISTRADO (A), MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310503020170007801, Informándole que se recibió correo de la H. Corte Suprema de Justicia anexando la sentencia SL 263-2022 radicación N° 81652 del 07 de febrero del 2022, la cual se profirió en cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la CSJ en donde se ordenó resolver nuevamente el recurso de casación y en la cual se **CASA** la sentencia dictada por este Tribunal el día 6 de febrero de 2018.

Igualmente, se informa que el expediente ya había sido devuelto al Juzgado de origen por lo que fue necesario solicitarlo y fue recibido en esta secretaria el día de hoy.

Bogotá D.C., abril 26 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., abril 27 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

Teniendo en cuenta que la Sala de Casación Laboral -Sala de Descongestión N° 4 de la H. Corte Suprema de Justicia tuvo que resolver nuevamente el recurso de casación interpuesto en cumplimiento a un fallo de tutela, se ordena **Dejar sin valor ni efecto** el auto proferido el 03 de noviembre del 2021 en el cual se obedecía y cumplía lo resuelto por el superior en la sentencia anterior y se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior en la sentencia SL 263-2022 del 07 de febrero del 2022.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV)**, valor en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105011201500638 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de julio del 2018.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de siete millones de pesos mcte (7'000.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada Sociedad Azul y Blanco Millonarios FC S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADA DRA. MARENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 11001310500120170087701, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, fecha de 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C. 12 de abril de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquídense las costas, para el efecto inclúyase la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**, valor en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandante y en favor de cada una de las demandadas.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrado (a) Ponente

MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105034201800578 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso de casación de la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 30 de abril de 2021.

Bogotá D.C., abril 24 de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., abril 27 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**¹, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **TERESA DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ, JESÚS MARÍA CASELLES CÁCERES, DORIS MARÍA PACHECO MANZANO, MIGUEL ANTONIO LÓPEZ, JESÚS EMILIO MENESES DURÁN, MARCO ANTONIO RINCÓN CHINCHILLA, ÓSCAR EMILIO VERGEL QUINTERO** y **MARLENE MARÍA MOGOLLÓN DE VERGEL** en contra de la recurrente. A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes², tratándose de la parte demandada lo conforma el valor de las condenas impuestas.

En este sentido, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron fulminadas en el fallo de segunda instancia, que revocó parcialmente los ordinales 1º, 2º y revocó totalmente el ordinal 3º y 4º de la sentencia condenatoria del *a quo*, así:

RESUELVE

[...] **PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el única y exclusivamente quedará así: **DECLARAR PROBADA parcialmente la Excepción de PRESCRIPCIÓN**, en cuanto a las diferencias pensionales causas con antelación al 18 de mayo de 2015 para los demandantes **TERESA DE JESÚS QUINTANA ÁLVAREZ, MIGUEL ANTONIO LÓPEZ y MARCO ANTONIO RINCÓN CHINCHILLA**.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual quedará así:

a) *CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar en favor de Teresa de Jesús Quintana Álvarez cónyuge supérstite de Manuel María Márquez Arias:*

- *La reliquidación de la pensión del causante, en cuantía inicial \$33.902,35 a partir del 1º de junio de 1984, y que para el año 2023, equivale a \$2.148.473,99.*
- *La suma de \$10.696.144,37 por concepto de retroactivo generado por las diferencias en la mesada pensional causado entre el 18 de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2023, y las que se cause en adelante hasta que se incluya en nómina la presente reliquidación.*
- *Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados por las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 19 de septiembre de 2018, incluida las mesadas adicionales.*

b) *CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar en favor de Miguel Antonio López:*

- *La reliquidación de su pensión de jubilación, en cuantía inicial \$69.649,87 a partir del 5 de abril de 1989, y que para el año 2023, equivale a \$1.911.997,26.*
- *La suma de \$6.853.058,03 por concepto retroactivo generado por las diferencias en la mesada pensional causado entre el 18 de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2023, y las que se cause en adelante hasta que se incluya en nómina la presente reliquidación.*
- *Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados por las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 19 de septiembre de 2018, incluida las mesadas adicionales.*

c) *CONDENAR a la UGPP a reconocer y pagar en favor de Marco Antonio Rincón Chinchilla:*

- *La reliquidación de su pensión de jubilación, en cuantía inicial \$ 287.614,82 a partir del 1 de noviembre de 1993, y que para el año 2023, equivale a \$3.153.914,34.*
- *La suma de \$487.989 por concepto de retroactivo generado por las diferencias en la mesada pensional causado entre el 18 de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2023. y las que se cause en adelante hasta que se incluya en nómina la presente reliquidación.*
- *Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, generados por las diferencias en las mesadas pensionales causadas desde el 19 de septiembre de 2018, incluida las mesadas adicionales.*

d) *ABSOLVER a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por Jesús María Caselles Cáceres, Doris María Pacheco Manzano, Jesús Emilio Meneses Duran, Óscar Emilio Vergel Quintero y Marlene María Mogollón de Vergel.*

TERCERO: REVOCAR TOTALMENTE EL NUMERAL TERCERO Y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: COSTAS, quedaran así: [...]

Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas respecto de los demandantes:

Demandante Teresa de Jesús Quintana Álvarez cónyuge supérstite de Manuel María Márquez Arias

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada liquidada Tribunal	Mesada pagada UGPP	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.405.971,72	\$ 1.323.791,25	\$ 82.180,47	10,00	\$ 821.804,70
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.501.156,01	\$ 1.413.411,92	\$ 87.744,09	14,00	\$ 1.228.417,23
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.587.472,48	\$ 1.494.683,11	\$ 92.789,37	14,00	\$ 1.299.051,12
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.652.400,10	\$ 1.555.815,65	\$ 96.584,45	14,00	\$ 1.352.182,31
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.704.946,42	\$ 1.605.290,59	\$ 99.655,84	14,00	\$ 1.395.181,71
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.769.734,39	\$ 1.666.291,63	\$ 103.442,76	14,00	\$ 1.448.198,61
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.798.227,11	\$ 1.693.118,93	\$ 105.108,18	14,00	\$ 1.471.514,53
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.899.287,47	\$ 1.788.272,21	\$ 111.015,26	14,00	\$ 1.554.213,65
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.148.473,99	\$ 2.022.893,52	\$ 125.580,47	1,00	\$ 125.580,47
Total retroactivo diferencia pensional						\$ 10.696.144,37	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		17/02/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 19-09-2018	01/10/18	17/02/23	1601	45,27%	0,1024%	\$ 4.315.117,60	\$ 7.071.563,00
oct-18	01/11/18	17/02/23	1570	45,27%	0,1024%	\$ 96.584,45	\$ 155.217,00
nov-18	01/12/18	17/02/23	1540	45,27%	0,1024%	\$ 96.584,45	\$ 152.251,00
dic-18	01/01/19	17/02/23	1509	45,27%	0,1024%	\$ 193.168,90	\$ 298.372,00
ene-19	01/02/19	17/02/23	1478	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 150.768,00
feb-19	01/03/19	17/02/23	1450	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 147.912,00
mar-19	01/04/19	17/02/23	1419	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 144.749,00
abr-19	01/05/19	17/02/23	1389	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 141.689,00
may-19	01/06/19	17/02/23	1358	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 138.527,00
jun-19	01/07/19	17/02/23	1328	45,27%	0,1024%	\$ 199.311,67	\$ 270.933,00
jul-19	01/08/19	17/02/23	1297	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 132.304,00
ago-19	01/09/19	17/02/23	1266	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 129.142,00
sep-19	01/10/19	17/02/23	1236	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 126.082,00
oct-19	01/11/19	17/02/23	1205	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 122.920,00
nov-19	01/12/19	17/02/23	1175	45,27%	0,1024%	\$ 99.655,84	\$ 119.859,00
dic-19	01/01/20	17/02/23	1144	45,27%	0,1024%	\$ 199.311,67	\$ 233.394,00
ene-20	01/02/20	17/02/23	1113	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 117.849,00
feb-20	01/03/20	17/02/23	1084	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 114.779,00
mar-20	01/04/20	17/02/23	1053	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 111.496,00
abr-20	01/05/20	17/02/23	1023	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 108.320,00
may-20	01/06/20	17/02/23	992	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 105.037,00
jun-20	01/07/20	17/02/23	962	45,27%	0,1024%	\$ 206.885,52	\$ 203.721,00
jul-20	01/08/20	17/02/23	931	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 98.578,00
ago-20	01/09/20	17/02/23	900	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 95.296,00
sep-20	01/10/20	17/02/23	870	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 92.119,00
oct-20	01/11/20	17/02/23	839	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 88.837,00
nov-20	01/12/20	17/02/23	809	45,27%	0,1024%	\$ 103.442,76	\$ 85.660,00
dic-20	01/01/21	17/02/23	778	45,27%	0,1024%	\$ 206.885,52	\$ 164.756,00
ene-21	01/02/21	17/02/23	747	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 80.369,00
feb-21	01/03/21	17/02/23	719	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 77.357,00
mar-21	01/04/21	17/02/23	688	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 74.021,00
abr-21	01/05/21	17/02/23	658	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 70.794,00
may-21	01/06/21	17/02/23	627	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 67.458,00
jun-21	01/07/21	17/02/23	597	45,27%	0,1024%	\$ 210.216,36	\$ 128.461,00
jul-21	01/08/21	17/02/23	566	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 60.895,00
ago-21	01/09/21	17/02/23	535	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 57.560,00
sep-21	01/10/21	17/02/23	505	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 54.332,00
oct-21	01/11/21	17/02/23	474	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 50.997,00
nov-21	01/12/21	17/02/23	444	45,27%	0,1024%	\$ 105.108,18	\$ 47.770,00
dic-21	01/01/22	17/02/23	413	45,27%	0,1024%	\$ 210.216,36	\$ 88.869,00
ene-22	01/02/22	17/02/23	382	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 43.409,00
feb-22	01/03/22	17/02/23	354	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 40.227,00
mar-22	01/04/22	17/02/23	323	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 36.704,00
abr-22	01/05/22	17/02/23	293	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 33.295,00
may-22	01/06/22	17/02/23	262	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 29.773,00
jun-22	01/07/22	17/02/23	232	45,27%	0,1024%	\$ 222.030,52	\$ 52.727,00
jul-22	01/08/22	17/02/23	201	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 22.841,00
ago-22	01/09/22	17/02/23	170	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 19.318,00
sep-22	01/10/22	17/02/23	140	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 15.909,00

oct-22	01/11/22	17/02/23	109	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 12.386,00
nov-22	01/12/22	17/02/23	79	45,27%	0,1024%	\$ 111.015,26	\$ 8.977,00
dic-22	01/01/23	17/02/23	48	45,27%	0,1024%	\$ 222.030,52	\$ 10.909,00
ene-23	17/02/13	17/02/23	3653	45,27%	0,1024%	\$ 125.580,47	\$ 469.573,00
Total intereses moratorios							\$ 12.577.061,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	19/10/56
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	67
Expectativa de Vida	19,8
Numero de Mesadas Futuras	277,2
Valor Incidencia Futura	\$ 34.810.906,28

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 10.696.144,37
Intereses moratorios	\$ 12.577.061,00
Incidencia futura	\$ 34.810.906,28
Total	\$ 58.084.111,65

Demandante Miguel Antonio López

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada liquidada Tribunal	Mesada pagada UGPP	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.251.220,21	\$ 1.198.566,88	\$ 52.653,33	10,00	\$ 526.533,30
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.335.927,82	\$ 1.279.709,86	\$ 56.217,96	14,00	\$ 787.051,45
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.412.743,67	\$ 1.353.293,18	\$ 59.450,48	14,00	\$ 832.306,72
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.470.524,88	\$ 1.408.642,88	\$ 61.882,01	14,00	\$ 866.348,14
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.517.287,57	\$ 1.453.437,73	\$ 63.849,85	14,00	\$ 893.897,90
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.574.944,50	\$ 1.508.668,36	\$ 66.276,14	14,00	\$ 927.865,96
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.600.301,11	\$ 1.532.957,92	\$ 67.343,19	14,00	\$ 942.804,60
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.690.238,03	\$ 1.619.110,16	\$ 71.127,87	14,00	\$ 995.790,22
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 1.911.997,26	\$ 1.831.537,41	\$ 80.459,85	1,00	\$ 80.459,85
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 6.853.058,03		

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		17/02/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 19-09-2018	01/10/18	17/02/23	1601	45,27%	0,1024%	\$ 2.764.712,00	\$ 4.530.777,00
oct-18	01/11/18	17/02/23	1570	45,27%	0,1024%	\$ 61.882,01	\$ 99.448,00
nov-18	01/12/18	17/02/23	1540	45,27%	0,1024%	\$ 61.882,01	\$ 97.548,00
dic-18	01/01/19	17/02/23	1509	45,27%	0,1024%	\$ 123.764,02	\$ 191.168,00
ene-19	01/02/19	17/02/23	1478	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 96.597,00
feb-19	01/03/19	17/02/23	1450	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 94.767,00
mar-19	01/04/19	17/02/23	1419	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 92.741,00
abr-19	01/05/19	17/02/23	1389	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 90.781,00
may-19	01/06/19	17/02/23	1358	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 88.755,00
jun-19	01/07/19	17/02/23	1328	45,27%	0,1024%	\$ 127.699,70	\$ 173.588,00
jul-19	01/08/19	17/02/23	1297	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 84.768,00
ago-19	01/09/19	17/02/23	1266	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 82.742,00
sep-19	01/10/19	17/02/23	1236	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 80.781,00
oct-19	01/11/19	17/02/23	1205	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 78.755,00
nov-19	01/12/19	17/02/23	1175	45,27%	0,1024%	\$ 63.849,85	\$ 76.794,00
dic-19	01/01/20	17/02/23	1144	45,27%	0,1024%	\$ 127.699,70	\$ 149.537,00
ene-20	01/02/20	17/02/23	1113	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 75.506,00
feb-20	01/03/20	17/02/23	1084	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 73.539,00
mar-20	01/04/20	17/02/23	1053	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 71.436,00
abr-20	01/05/20	17/02/23	1023	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 69.401,00
may-20	01/06/20	17/02/23	992	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 67.298,00
jun-20	01/07/20	17/02/23	962	45,27%	0,1024%	\$ 132.552,28	\$ 130.525,00
jul-20	01/08/20	17/02/23	931	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 63.159,00
ago-20	01/09/20	17/02/23	900	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 61.056,00
sep-20	01/10/20	17/02/23	870	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 59.021,00
oct-20	01/11/20	17/02/23	839	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 56.918,00

nov-20	01/12/20	17/02/23	809	45,27%	0,1024%	\$ 66.276,14	\$ 54.883,00
dic-20	01/01/21	17/02/23	778	45,27%	0,1024%	\$ 132.552,28	\$ 105.560,00
ene-21	01/02/21	17/02/23	747	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 51.493,00
feb-21	01/03/21	17/02/23	719	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 49.563,00
mar-21	01/04/21	17/02/23	688	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 47.426,00
abr-21	01/05/21	17/02/23	658	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 45.358,00
may-21	01/06/21	17/02/23	627	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 43.221,00
jun-21	01/07/21	17/02/23	597	45,27%	0,1024%	\$ 134.686,37	\$ 82.306,00
jul-21	01/08/21	17/02/23	566	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 39.016,00
ago-21	01/09/21	17/02/23	535	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 36.879,00
sep-21	01/10/21	17/02/23	505	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 34.811,00
oct-21	01/11/21	17/02/23	474	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 32.674,00
nov-21	01/12/21	17/02/23	444	45,27%	0,1024%	\$ 67.343,19	\$ 30.606,00
dic-21	01/01/22	17/02/23	413	45,27%	0,1024%	\$ 134.686,37	\$ 56.938,00
ene-22	01/02/22	17/02/23	382	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 27.812,00
feb-22	01/03/22	17/02/23	354	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 25.774,00
mar-22	01/04/22	17/02/23	323	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 23.517,00
abr-22	01/05/22	17/02/23	293	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 21.332,00
may-22	01/06/22	17/02/23	262	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 19.075,00
jun-22	01/07/22	17/02/23	232	45,27%	0,1024%	\$ 142.255,75	\$ 33.782,00
jul-22	01/08/22	17/02/23	201	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 14.634,00
ago-22	01/09/22	17/02/23	170	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 12.377,00
sep-22	01/10/22	17/02/23	140	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 10.193,00
oct-22	01/11/22	17/02/23	109	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 7.936,00
nov-22	01/12/22	17/02/23	79	45,27%	0,1024%	\$ 71.127,87	\$ 5.752,00
dic-22	01/01/23	17/02/23	48	45,27%	0,1024%	\$ 142.255,75	\$ 6.989,00
ene-23	17/02/13	17/02/23	3653	45,27%	0,1024%	\$ 80.459,85	\$ 300.857,00
Total intereses moratorios							\$ 8.058.170,00

NCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	10/06/32
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	91
Expectativa de Vida	4,3
Numero de Mesadas Futuras	60,2
Valor Incidencia Futura	\$ 4.843.682,97

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 6.853.058,03
Intereses moratorios	\$ 8.058.170,00
Incidencia futura	\$ 4.843.682,97
Total	\$ 19.754.911,10

Demandante Marco Antonio Rincón Chinchilla

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada liquidada Tribunal	Mesada pagada UGPP	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/05/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.063.936,72	\$ 2.060.187,39	\$ 3.749,33	10,00	\$ 37.493,30
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.203.665,24	\$ 2.199.662,08	\$ 4.003,16	14,00	\$ 56.044,23
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.330.375,99	\$ 2.326.142,65	\$ 4.233,34	14,00	\$ 59.266,78
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.425.688,37	\$ 2.421.281,88	\$ 4.406,49	14,00	\$ 61.690,86
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.502.825,26	\$ 2.498.278,69	\$ 4.546,57	14,00	\$ 63.651,98
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.597.932,62	\$ 2.593.213,28	\$ 4.719,34	14,00	\$ 66.070,76
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.639.759,34	\$ 2.634.964,01	\$ 4.795,32	14,00	\$ 67.134,50
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.788.113,81	\$ 2.783.048,99	\$ 5.064,82	14,00	\$ 70.907,46
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 3.153.914,34	\$ 3.148.185,02	\$ 5.729,32	1,00	\$ 5.729,32
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 487.989,19

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		17/02/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 19-09-2018	01/10/18	17/02/23	1601	45,27%	0,1024%	\$ 196.869,21	\$ 322.627,00
oct-18	01/11/18	17/02/23	1570	45,27%	0,1024%	\$ 4.406,49	\$ 7.081,00

nov-18	01/12/18	17/02/23	1540	45,27%	0,1024%	\$ 4.406,49	\$ 6.946,00
dic-18	01/01/19	17/02/23	1509	45,27%	0,1024%	\$ 8.812,98	\$ 13.613,00
ene-19	01/02/19	17/02/23	1478	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 6.878,00
feb-19	01/03/19	17/02/23	1450	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 6.748,00
mar-19	01/04/19	17/02/23	1419	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 6.604,00
abr-19	01/05/19	17/02/23	1389	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 6.464,00
may-19	01/06/19	17/02/23	1358	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 6.320,00
jun-19	01/07/19	17/02/23	1328	45,27%	0,1024%	\$ 9.093,14	\$ 12.361,00
jul-19	01/08/19	17/02/23	1297	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 6.036,00
ago-19	01/09/19	17/02/23	1266	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 5.892,00
sep-19	01/10/19	17/02/23	1236	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 5.752,00
oct-19	01/11/19	17/02/23	1205	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 5.608,00
nov-19	01/12/19	17/02/23	1175	45,27%	0,1024%	\$ 4.546,57	\$ 5.468,00
dic-19	01/01/20	17/02/23	1144	45,27%	0,1024%	\$ 9.093,14	\$ 10.648,00
ene-20	01/02/20	17/02/23	1113	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 5.377,00
feb-20	01/03/20	17/02/23	1084	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 5.237,00
mar-20	01/04/20	17/02/23	1053	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 5.087,00
abr-20	01/05/20	17/02/23	1023	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 4.942,00
may-20	01/06/20	17/02/23	992	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 4.792,00
jun-20	01/07/20	17/02/23	962	45,27%	0,1024%	\$ 9.438,68	\$ 9.294,00
jul-20	01/08/20	17/02/23	931	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 4.497,00
ago-20	01/09/20	17/02/23	900	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 4.348,00
sep-20	01/10/20	17/02/23	870	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 4.203,00
oct-20	01/11/20	17/02/23	839	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 4.053,00
nov-20	01/12/20	17/02/23	809	45,27%	0,1024%	\$ 4.719,34	\$ 3.908,00
dic-20	01/01/21	17/02/23	778	45,27%	0,1024%	\$ 9.438,68	\$ 7.517,00
ene-21	01/02/21	17/02/23	747	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 3.667,00
feb-21	01/03/21	17/02/23	719	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 3.529,00
mar-21	01/04/21	17/02/23	688	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 3.377,00
abr-21	01/05/21	17/02/23	658	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 3.230,00
may-21	01/06/21	17/02/23	627	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 3.078,00
jun-21	01/07/21	17/02/23	597	45,27%	0,1024%	\$ 9.590,64	\$ 5.861,00
jul-21	01/08/21	17/02/23	566	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 2.778,00
ago-21	01/09/21	17/02/23	535	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 2.626,00
sep-21	01/10/21	17/02/23	505	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 2.479,00
oct-21	01/11/21	17/02/23	474	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 2.327,00
nov-21	01/12/21	17/02/23	444	45,27%	0,1024%	\$ 4.795,32	\$ 2.179,00
dic-21	01/01/22	17/02/23	413	45,27%	0,1024%	\$ 9.590,64	\$ 4.054,00
ene-22	01/02/22	17/02/23	382	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 1.980,00
feb-22	01/03/22	17/02/23	354	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 1.835,00
mar-22	01/04/22	17/02/23	323	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 1.675,00
abr-22	01/05/22	17/02/23	293	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 1.519,00
may-22	01/06/22	17/02/23	262	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 1.358,00
jun-22	01/07/22	17/02/23	232	45,27%	0,1024%	\$ 10.129,64	\$ 2.406,00
jul-22	01/08/22	17/02/23	201	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 1.042,00
ago-22	01/09/22	17/02/23	170	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 881,00
sep-22	01/10/22	17/02/23	140	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 726,00
oct-22	01/11/22	17/02/23	109	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 565,00
nov-22	01/12/22	17/02/23	79	45,27%	0,1024%	\$ 5.064,82	\$ 410,00
dic-22	01/01/23	17/02/23	48	45,27%	0,1024%	\$ 10.129,64	\$ 498,00
ene-23	17/02/13	17/02/23	3653	45,27%	0,1024%	\$ 5.729,32	\$ 21.423,00
Total intereses moratorios						\$ 573.804,00	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	07/10/35
Fecha Sentencia	31/01/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	88
Expectativa de Vida	5,3
Numero de Mesadas Futuras	74,2
Valor Incidencia Futura	\$ 425.115,54

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 487.989,19
Intereses moratorios	\$ 573.804,00
Incidencia futura	\$ 425.115,54
Total	\$ 1.486.908,73

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$58'084.111,65 respecto de la demandante Teresa de Jesús Quintana Álvarez cónyuge supérstite de Manuel María Márquez Arias, no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Miguel Antonio López, la suma asciende a \$19'754.911,10, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Frente al demandante Marco Antonio Rincón Chinchilla, la suma asciende a \$ 1'486.908,73, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respecto de los demandantes: Teresa De Jesús Quintana Álvarez, Miguel Antonio López y Marco Antonio Rincón Chinchilla por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** respecto de los demandantes: Teresa De Jesús Quintana Álvarez, Miguel Antonio López y Marco Antonio Rincón Chinchilla.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



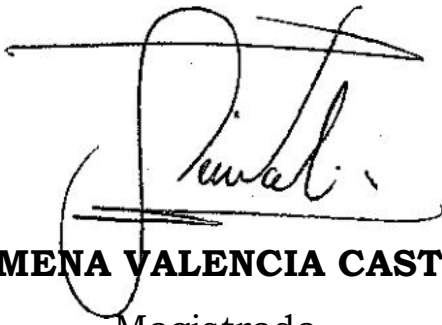
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 17 de febrero de 2023 y notificada por edicto del veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS

DEMANDADO: HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL
COLOMBIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 030 2019 00861 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Se advierte que el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá remitió un auto a este Despacho, en virtud del cual indicó:

Sería del caso entrar a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior si no fuera porque revisadas las foliaturas y actuaciones del expediente se observa la siguiente situación procesal.

Encontramos que el superior se pronunció frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó tener por contestada la demanda presentada por HALLIBURTON LATINOAMERICA, negar conformar el contradictorio con el llamamiento en garantía de COLPENSIONES y negar la demanda de reconvención interpuesta por la sociedad HALLIBURTON contra MARCELO EDGARDO TADEO, revocando la decisión y ordenando la admisión de la demandada de reconvención.

Sin embargo, con todo respeto se debe decir que el superior omitió tener en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 4 de agosto de 2022, (según constancia secretarial vista en siglo XXI), resolvió el recurso de reposición y repuso su decisión admitiendo la demanda de reconvención y resolviendo conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo frente a la negación del llamamiento en garantía con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Incluso si se observa ya obra contestación de la demanda de reconvención.

Por lo tanto, se deben devolver las presentes diligencias ante el superior para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía de COLPENSIONES.

Así las cosas, se indica que una vez revisado el expediente se advierte que el demandante pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 09 de enero de 1985 hasta el 30 de marzo de 1994 y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de aportes pensionales.

Al contestar la demanda, la pasiva presentó escrito de **demanda de reconvención** en la que solicitó que en el evento en que sea condenada al pago de aportes a seguridad social a favor del demandante, se condene a este último a pagar a Colpensiones el 25% de los aportes a los que hipotética y remotamente pueda ser condenada la empresa HALLIBURTON. Adicionalmente, solicitó el **llamamiento en garantía** de COLPENSIONES con sustento en lo consagrado en la sentencia T-228 de 2020.

En auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, negó el llamamiento en garantía a COLPENSIONES y rechazó la demanda de reconvención. Respecto de dicha decisión la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En providencia del 23 de marzo de 2022 el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá resolvió (archivo 14):

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de enero de 2022, en el sentido de ADMITIR la demanda de reconvención interpuesta por HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA en contra del Sr. MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS, por secretaría córrase traslado al demandado en reconvención para que conteste la demanda dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación por estado y contabilícese el término de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y confirmar el auto en lo demás.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, frente a la no integración del litisconsorcio necesario y llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ahora bien, revisado el auto proferido por esta Sala el 30 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, se evidenció que en efecto en dicha providencia se estudió la negativa de admitir la demanda de reconvención, decisión que ya había sido revocada por el Juzgado mediante el estudio del

recurso de reposición en auto del 23 de enero de 2022. Por ello, teniendo en cuenta que ya era un asunto definido por el juzgado, sobre el cual no procedía pronunciamiento alguno por el Tribunal, y que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (AL533-2023)¹ si bien los jueces no pueden de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, frente a la existencia de un error cometido en una providencia, esta no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, optándose como medida dejar dichos actos sin valor y efectos, y, en consecuencia, así se decidirá en la parte resolutive de este auto frente al numeral segundo del auto emitido el 30 de noviembre de 2022.

Adicionalmente, señala el juez de primera instancia que la Sala no se pronunció respecto del llamamiento en garantía, sin embargo, se constata en el auto de 30 de noviembre de 2022 emitido por esta sala que si hubo un pronunciamiento expreso sobre el llamamiento en garantía a COLPENSIONES, pues en el auto proferido el 30 de noviembre de 2022 por esta colegiatura se expuso en la parte considerativa:

Del llamamiento en garantía

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece el llamamiento en garantía así: “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral AL 533-2023, radicación 83364 “Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020 Finalmente, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020. ...”

promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Considera la recurrente que tiene un derecho legal de exigir el reembolso parcial del 25% de una eventual condena por concepto de aportes a Seguridad Social, puesto que así lo ordenó la Corte Constitucional en sentencia T-228 de 2020, donde aquella Corporación precisó:

7.12. Por otra parte, habida cuenta que las cotizaciones necesarias para que el actor acceda al derecho deben pagarse, a efectos de que la administradora de pensiones encuentre soporte financiero para el reconocimiento de la prestación, ampliando lo dispuesto por la Sentencia T-435 de 2014[148], se establecerá una fórmula en la que, tomando como referencia el salario mínimo de aquella época[149], se aporten 523,57 semanas, de las 596 trabajadas con la accionada, en la forma tripartita indicada por los artículos 16 de la Ley 90 de 1946[150]y 33 del Decreto 3041 de 1966[151]. Con esto, el empleador deberá cancelar un 50%, el trabajador un 25% y el Estado –representado por Colpensiones–otro 25%. Así, la Corte busca, por un lado, dar cumplimiento a la regulación de la época y, por otro, cobrar al Estado una parte de la cuota, lo cual se corresponde con un sentido de justicia si se asume que el causante de la omisión de que trató el capítulo quinto fue el ICSS.”

No obstante, se debe tener en cuenta que a pesar de lo indicado en aquella sentencia, eso no puede ser considerado como prueba de derecho legal a favor de la demandada para invocar el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP, máxime si se tiene en cuenta que dentro del expediente no obra prueba alguna que indique que el demandante esté o estuvo afiliado al entonces ISS para la época de los hechos, más aun si se tiene en cuenta que las pretensiones del demandante no van encaminadas a que se ordene el pago de los aportes a COLPENSIONES sino “a la Administradora de Fondo de Pensiones que el señor MARCELO EDGARDO TADEO BENABENTOS escoja”.

De tal manera que no se observa que exista la obligación legal de COLPENSIONES de devolver el 25% de la posible condena en aportes que pueda surgir del presente litigio.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de

COLPENSIONES de devolver valor alguno a la demandada por concepto de aportes.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

Y en la parte resolutive del auto en mención, se dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **QUINTO** del auto proferido el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, que se refiere al llamamiento en garantía, por las razones expuestas.

Finalmente, se evidencia que en auto del 23 de marzo de 2022 el Juzgador consideró:

“...Entonces no puede llamarse en garantía a Colpensiones cuando no se ha sustentado en debida forma de donde surge la obligación de esta administradora en reconocer pago alguno a la sociedad llamante en garantía.

Del mismo modo no puede prosperar la solicitud de excepción previa de vincular a COLPENSIONES como LITISCONSORCIO NECESARIO, ya que bajo los mismos argumentos su comparecencia no se hace necesaria para resolver el litigio y tampoco se ha agotado la reclamación administrativa como mecanismo de procedibilidad, como lo exige el artículo 6 del C.P.T Y SS. Por ello se confirma la decisión de negar el llamamiento en garantía y de conformar el contradictorio con COLPENSIONES como listisconsorcio necesario.”

Y en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia dispuso conceder el recurso de apelación frente a la no integración del litisconsorcio necesario y llamamiento en garantía de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo, dentro del presente proceso no se advierte recurso alguno presentado por la pasiva contra la decisión que niega la excepción previa de integrar a COLPENSIONES al contradictorio, pues el único recurso de la demandante visible en el expediente indicó específicamente:

Interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales quinto y sexto del auto del dos (2) de noviembre de 2021, notificado el veintiuno (21) de enero de 2022, para que en su lugar admita el llamamiento en garantía a Colpensiones, y la demanda en reconvención en contra del demandante, radicados por mi

representada dentro del término legal y con el cumplimiento de todos los requisitos legales de procedencia.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que no existe recurso respecto de la excepción previa de integración de COLPENSIONES a la litis y teniendo en cuenta que todo recurso debe ser presentado por la parte interesada dentro del término, no se evidencia asunto pendiente de decisión por parte de esta Sala; aunado a que en lo remitido del expediente al Tribunal no se evidencia la celebración de la audiencia relacionada con excepciones previas.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto se deja sin valor y efecto el numeral segundo del auto de 30 de noviembre de 2022 proferido por esta Sala y como no hay situaciones pendientes de resolver, se ordenará la remisión del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, con la correspondiente desanotación.

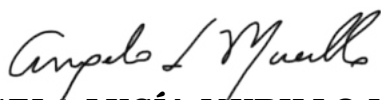
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el 30 de noviembre de 2022 por el Tribunal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa la desanotación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN. 11001 31 05 **030 2021 00005** 01
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN SA
EJECUTADA: MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS SAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA contra el auto proferido el 21 de enero de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener por parte de la persona jurídica de derecho privado Maquinaria Ingeniería Construcción y obras SAS, el pago de la suma de cincuenta y un millones dieciocho mil setecientos veinte pesos m/cte (\$51.018.720,00), por concepto del capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad (págs. 1 a 5, arch. 1).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 30 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 21 de enero de 2022, resolvió negar el mandamiento de pago con sustento en que de la liquidación de aportes patronales obligatorios presentada como título de recaudo, se desprendía que los valores difieren de los indicados en el requerimiento realizado al deudor, ya que suman \$ 50.920.720 de cotizaciones obligatorias y otros aportes, más los intereses de mora, por tanto no existía una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP (arch. 3).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de apelación contra el proveído, aduciendo que al remitirse al estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, se encuentra que el mismo contiene los conceptos de deuda por: deudas reales y deudas por no pago que suman \$51.018.720,00 y se encuentran discriminadas en \$50.745.660 de deuda por no pago, \$190.000,00 del fondo de solidaridad pensional y \$83.060 de deudas reales, por lo que corresponden al requerimiento efectuado al deudor al que se adjuntó dicha liquidación (arch. 4).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

Las partes no presentaron alegaciones (arch. 5, C002).

V. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago; y, acorde con lo dispuesto en el art. 66A *ibidem*, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso resulta clara y expresa la obligación materia de ejecución.

Para resolver el recurso, se tiene que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución.

En punto a las acciones de cobro de aportes al sistema pensional, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, estableció que la entidad administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual concederá el término de quince (15) días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental obrante en las páginas 60 a 61 y 68 a 79, del archivo 1, se encuentra acreditado como se adujo en la alzada que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA, envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de la sumas adeudadas por ese concepto las cuales en efecto arrojan en total, respecto del capital procurado, cincuenta y un millones dieciocho mil setecientos veinte pesos m/cte (\$51.018.720,00), que incluyen en el *“DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO DE PENSIONES OBLIGATORIAS”* cincuenta millones setecientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos m/cte (\$50.745.660,00) del saldo de deuda de cotización obligatoria, ciento noventa mil pesos m/cte (\$190.000,00) del saldo de deuda del fondo de solidaridad pensional y en el *“ESTADO DE DEUDAS REALES DETALLADAS FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS”* la suma de ochenta y tres mil sesenta pesos m/cte (83.060,00), junto con los intereses moratorios calculados al 25 de septiembre de 2019, lo que demuestra que la obligación es expresa y clara.

En ese orden de ideas, deberá de revocarse la decisión apelada y, en su lugar, se ordenará a la *a quo* que estudie la viabilidad del mandamiento de pago

solicitado, previo análisis del cumplimiento de las condiciones necesarias para ello, sin consideración a los argumentos de la negativa objeto de revocatoria, de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin Costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 21 de enero de 2022, por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC, para en su lugar, **ORDENAR** a la juez que estudie la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, según lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evs7rIcxCExOiEYRgV6SuskBgU8qM42YnQmc_cPpKKQLsg?e=logCgy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evs7rIcxCExOiEYRgV6SuskBgU8qM42YnQmc_cPpKKQLsg?e=logCgy)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffca78a01700c81085ed343d227b1325b88d084f15b8ee076dcfe42ccc44fb5**

Documento generado en 25/04/2023 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **041 2021 00217 01**
DEMANDANTE: GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO
DEMANDADO: GUILLERMO CLAROS

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido dentro de audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual no se accedió a la nulidad impetrada por la parte pasiva.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Prevía subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 15 de octubre de 2021, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado al demandado (arch. 6 C01); en proveído del 25 de noviembre de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, por haber sido allegado el respectivo escrito por fuera del término de traslado que venció el 4 de noviembre de 2021 (archs. 9, 10 *idem*).

En virtud de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por el demandado, el juzgado en providencia del 19 de enero de 2022 repuso la decisión, y en su lugar dispuso tener por contestada la demanda con el argumento de que la parte actora remitió la respectiva notificación del auto admisorio el día no hábil sábado 16 de octubre de 2021

sin que dicha providencia estuviera ejecutoriada, por ende, los términos de notificación y contestación de la demanda iniciaron el 20 de octubre y vencieron el 5 de noviembre de 2021, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, siendo radicada la contestación este último día (archs. 11, 13 *idem*).

A través de memorial del 20 de enero de 2022, el demandante quien actúa en causa propia, solicitó dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 respecto de la notificación surtida al demandado, so pena de instaurar la respectiva acción de cumplimiento conforme el art. 8º de la Ley 393 de 1997, motivo por el cual, el *a quo* mediante auto del 9 de marzo de 2022 dejó sin valor ni efecto el proveído del 19 de enero de 2022, para en su lugar, tener por no contestada la demanda, debido a que el término para contestar la demanda venció el 4 de noviembre de 2021 y la notificación surtió efectos según la norma en cita, el 20 de octubre del mismo año; argumentó que el Decreto 806 de 2020 no impone el día en que deba ser enviada la notificación por mensaje de datos, por ende, era válido que el actor ejecutara tal actuación el sábado 16 de octubre de 2021, así que los 2 días para entender por notificado al demandado corrieron el 19 y el 20 de octubre siguientes, de ahí que la contestación en efecto haya sido extemporánea por haberse radicado el 5 de noviembre de esa anualidad. En consecuencia, citó a las partes para audiencia (archs. 14, 18 *idem*).

Las audiencias de que tratan los arts. 77 y 85A del CPTSS se llevaron a cabo el 28 de septiembre de 2022; empero en cuanto culminó la etapa de conciliación, el demandado impetró incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de noviembre de 2021, con fundamento en que no se le ha notificado formalmente el auto admisorio y por ende, se le conculca su derecho a la defensa y contradicción. Señaló que el auto admisorio debió quedar en firme el 19 de octubre de 2021, pero el demandante lo notificó sin estar en firme ni haberse cumplido debidamente el principio de publicidad. Sostuvo que la demanda se contestó dentro del término respectivo, tanto es así que, mediante auto del 19 de enero de 2022 se repuso la decisión relacionada con no tener por contestada la demanda; sin embargo, en el auto del 9 de marzo de 2022 se indicó que la notificación se había surtido con base en el Decreto 806 de 2020 y por ende se dejó sin efecto el proveído anterior,

afectando el principio de seguridad jurídica, pues no se tuvo en cuenta que en dicho auto se efectuó un pronunciamiento respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación que se interpuso inicialmente (archs. 21, 22).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de correr el respectivo traslado del incidente, el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado en audiencia del art. 77 del CPTSS celebrada el 28 de septiembre de 2022, no accedió a nulidad impetrada e impuso costas a cargo de la parte pasiva, tras considerar que este tema ha sido debatido en el presente proceso desde el año 2021 cuando el demandado solicitó la nulidad [sic] pero mediante recursos de reposición y subsidiario el de apelación, lo cual fue resuelto en el auto del 9 de marzo de 2022 en donde se indicó que no era procedente la nulidad [sic], por ende, no es necesario realizar nuevamente un pronunciamiento al respecto, pues dicha decisión no fue objeto de ningún recurso y en todo caso, se dan los presupuestos establecidos en el art. 136 del CGP (archs. 21.22 *idem*).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El demandado apeló, para lo cual insiste en que como el auto admisorio quedó en firme el 19 de octubre de 2021 el demandante no acató el principio de publicidad por haber adelantado la notificación del mismo un día sábado en horas de la noche, en contra de lo dispuesto en los arts. 117 y 289 del CGP; por ende, al tener por no contestada la demanda desde el 25 de noviembre de 2021 se vulneran sus derechos a la defensa y contradicción. Consideró que el juzgado al expedir los autos del 19 de enero de 2022 y 9 de marzo de 2022 no contabilizó en forma correcta el término respectivo para tenerlo por notificado en legal forma, afectando el principio de seguridad jurídica y los derechos al debido proceso e igualdad.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado

para alegar, pero solo la parte demandante radicó alegaciones de instancia (archs. 4-67subcarpeta 2 C02).

V. CONSIDERACIONES

El num. 6º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre nulidades procesales, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el demandado, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, correspondiéndole verificar si es procedente la nulidad impetrada y como consecuencia de ello, establecer que el auto admisorio no fue notificado en legal forma y así tener por contestada la demanda dentro del término de traslado.

Establece el art. 134 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, que «(...) [l]a nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, **si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades**». Negrillas de la Sala.

A su vez, el art. 135 *ídem* señala que «(...) [n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**. (...) El juez **rechazará de plano** la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación». Negrillas y subrayas de la Sala.

En el presente caso el demandado pretende se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 25 de noviembre de 2021, pues considera que con las actuaciones posteriores se le vulnera su derecho a la defensa y contradicción; sin embargo, ha de advertirse, que con base en los antecedentes expuestos en esta providencia, si el demandado no estaba de acuerdo con lo que resolvió el *a quo* en proveído del 9 de marzo de 2022, mediante el cual dejó

sin valor ni efecto la providencia del 19 de enero de la misma anualidad, y en su lugar, tuvo por no contestada la demanda, el incidentante ha debido hacer uso de los medios de impugnación correspondientes con el fin de atacar tal decisión, así como lo hizo en su oportunidad al impetrar los recursos de reposición y subsidiario el de apelación contra la decisión respecto de la cual pretende se declare la nulidad, pero ello no ocurrió y continuó actuando sin proponerla.

Aunado a lo anterior téngase en cuenta que una vez instaurada la audiencia del art. 85A del CPTSS el 28 de septiembre de 2022 y notificada la respectiva decisión en estrados, también guardó silencio y, como por si fuera poco permitió que el juez se constituyera en la misma diligencia, en audiencia obligatoria de conciliación de que trata el art. 77 *ídem* y solo hasta después de que se notificó en estrados el auto mediante el cual se declaró fracasada la etapa de conciliación, impetró el incidente de nulidad.

De manera que el *a quo* ha debido rechazar de plano la solicitud de nulidad con base en la normativa en cita y por haberse configurado los presupuestos establecidos en el art. 136 del CGP, por cuanto el demandado actuó y no alegó en forma oportuna la nulidad, por ende, convalidó en forma expresa la actuación que pretende sea anulada, sin que se observe por parte de la Sala que haya sido coartado su derecho de defensa y contradicción en los términos indicados por el incidentante.

En consecuencia, se **confirma** la decisión apelada. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido dentro de la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá DC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EobXEZOybkBAoNBVYIQGS-ABiUColzGowZrgFVrdmLZI9w?e=vz7T9K

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9506e1ac6eab127ad07ad1ad2dd73554b673d9e1f90f2c1090c8c066c3e8fb18

Documento generado en 25/04/2023 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **006 2018 00315 01**
EJECUTANTE: SANDRA OFELIA SERNA CASTRO
EJECUTADA: DIMCO SAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió proceso ejecutivo laboral contra DIMCO SAS, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las condenas irrogadas en la sentencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo, proferida el 5 de abril de 2018 (págs. 85 a 86, arch. 1).

El 16 de octubre de 2018, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago, en contra de la ejecutada por la suma de un millón de pesos M/Cte (\$1.000.000,00) por concepto del valor insoluto de honorarios adeudados por la presentación de la demanda; por la suma de dos millones de pesos M/Cte (\$2.000.000,00) por concepto de honorarios adeudados a la instalación del Tribunal Arbitral; por los intereses “*moratorios*” (sic) regulados por el art. 1617 del CC desde la exigibilidad de la obligación en febrero 24 de 2014 hasta que se produzca su pago; y, por la suma de setecientos cincuenta mil pesos

M/Cte (\$750.000,00) por concepto de costas procesales impuestas en el proceso ordinario (págs. 13 a 16, arch. 2).

En auto de fecha 16 de abril de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por no haberse presentado excepciones al mandamiento de pago en la oportunidad procesal correspondiente y se ordenó a las partes que practicaran la liquidación del crédito (págs. 76 a 77, arch. 2), lo que en efecto fue cumplido por la parte ejecutante (págs. 79 a 81, arch. 2), habiéndose dispuesto su modificación en proveído del 3 de septiembre de 2021, en el que se determinó que el crédito ascendía a tres millones setecientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$3.750.000,00), más los intereses legales previstos en el art. 1617 del CC que se calcularían a la fecha de pago de la obligación (págs. 83 a 84, arch. 2).

A su vez, en auto del 20 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo en cuantía de ochocientos noventa y ocho mil quinientos pesos M/Cte (\$898.500,00) (págs. 85 a 86, arch. 2).

En auto del 11 de noviembre de 2021, se dispuso a favor de la ejecutante la entrega del título de depósito judicial n.º 400100007099781 constituido el 19 de marzo de 2019, por valor de cuatro millones cuatrocientos cinco mil trescientos sesenta pesos M/Cte (\$4.405.360) (págs. 99 a 100, arch. 2).

El 2 de diciembre de 2021, la ejecutante presentó actualización del crédito (págs. 103 a 109, arch. 2).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió modificar la liquidación del crédito, al considerar que la aportada por la parte ejecutante no se ajusta a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que se calcularon los intereses “*moratorios*” (sic) regulados en el art. 1617 del CC respecto de la suma de setecientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$750.000,00), correspondiente a las costas del proceso ordinario, a pesar de que los mismos únicamente tenían lugar respecto de las sumas adeudadas por concepto de honorarios y debían ser calculados del 24 de febrero de 2014 al 19 de marzo de 2019, última fecha correspondiente a la de constitución del depósito judicial, con el que se cubrieron en su totalidad los honorarios materia de ejecución. En consecuencia, se aprobó la actualización de la liquidación del

crédito en la suma de un millón treinta y tres mil ciento veinte pesos M/Cte (\$1.033.120,00), en la que se incluyeron ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos M/Cte (\$888.480,00) correspondientes a los intereses de mora referidos y ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$144.640,00) del saldo de la liquidación de costas aprobadas en auto del 20 de septiembre de 2021 (págs. 125 a 127, arch. 2).

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, solicitando se modifique, con fundamento en que los intereses legales previstos en el art. 1617 del CC deben ser calculados hasta el 16 de mayo de 2022 y también sobre las costas del proceso ordinario y del ejecutivo (págs. 128, arch. 2).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4, C002).

Las partes no presentaron alegaciones (arch. 5, C002).

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, procede el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo; y, acorde con lo dispuesto en el art. 66A *ibídem*, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a modificar la liquidación del crédito establecida por el *a quo*, en los términos deprecados en la alzada.

Precisa la Sala que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en su caso, en la decisión que resuelva las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, constituyéndose simplemente en un desarrollo aritmético actualizado de lo dispuesto en tales providencias,

pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Siendo ello así, la inconformidad contra la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en las aludidas decisiones, sin que sea ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse anteriormente, como ocurre en este caso respecto de la solicitud de intereses legales sobre las costas procesales, en la medida en que los mismos ni fueron dispuestos en los proveídos que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo (págs. 72 y 74 a 75, arch. 2 y págs. 85 a 86, arch. 2), ni en el mandamiento de pago (págs. 13 a 16, arch. 2), así como tampoco se solicitaron en la demanda ejecutiva (págs. 85 a 86, arch. 1), por lo que lo resuelto sobre el particular por el *a quo* debe ser confirmado.

A su vez, en lo que refiere a la fecha hasta la que se deben calcular los intereses legales previstos en el art. 1617 del CC, los cuales se dispusieron respecto de los honorarios debidos por la ejecutada a la ejecutante, es menester traer a colación lo estipulado en el Título XIV del CC que regula los modos de extinguirse las obligaciones y particularmente el art. 1634 de esa normativa que indica la persona a quien se paga, se tiene que *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”*.

En esa medida, se considera que la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales con el título 400100007099781 constituido el 19 de marzo de 2019 (pág. 101, arch. 2), tiene la eficacia de un pago, porque al tenor de la disposición reseñada el juez está autorizado para recibir por cuenta del acreedor, de ahí que aun cuando dicha situación se haya materializado con ocasión de una medida cautelar, con ello, se extinguió la obligación, independientemente de las razones por las que el dinero no pudo ser entregado de manera inmediata al ejecutante.

Por consiguiente, la juez acertó al modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y excluir los conceptos que no hicieron parte del mandamiento de pago y limitar la causación de los intereses legales a la fecha de pago efectivo de la obligación que los generó, en este caso, los honorarios

materia de condena en el proceso ordinario laboral, por lo que se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá DC, conforme a las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuXLvHD8MX1MhvAtd6DWoGgBdAGj-pWR9c7NyasaY8RlNA?e=L7EM94

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df23b4a82e7af8ae33e383ce347f00f5bf7cd7c592bbd848db2cbf8ded0d9b86**

Documento generado en 26/04/2023 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2014 00138 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde ADMITIÒ el desistimiento de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por Axa Colpatria Seguros S.A y Positiva Compañía de Seguros S.A contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2021.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)



ANGEL ESTI PRECIADO BARRIOS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de abril de 2023 se ordenó la remisión del proceso a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral para que se pronunciara sobre el desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por Positiva Compañía de Seguros SA, sin embargo, el apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A el día 21 de abril de 2023 aportó copia del auto AL3706 de 2022 mediante el cual la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre dicho desistimiento, por lo anterior resuelve:

- 1) **DEJAR** sin valor y efecto el auto de fecha 19 de abril de 2023.
- 2) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9049970d8529adcd29ecb6109aa86cdec470ab3e7eb907b5bcc005875381d**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL -
RADICACIÓN: 11001 31 05 **003 2021 00566** 01
DEMANDANTE: ELISA MARÍN RICO
DEMANDADO: EDIFICIO GÓMEZ DÍAZ – PROPIEDAD HORIZONTAL
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Bogotá DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Sería el caso pasar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá DC, que tuvo por contestada la demanda; no obstante, la decisión aludida no es susceptible de alzada, acorde con lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, pues dispone la norma que son apelables los autos proferidos en primera instancia allí relacionados, entre ellos, el numeral 1° prevé que lo es “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”, supuesto que no se enmarca en este caso, sin que exista norma adicional en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Código General del Proceso que así lo consagre.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 4° del art. 325 y el inciso 2° del art. 326 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse inadmisibile el recurso y se devolverá el expediente al juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de marzo de 2023, por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes, y previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpA3_JZCxTBChs8HHE5qA9MB1tzZM7GrhaQc_C2_Vc96hQ?e=hO8NQG

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d832ff5d3cdb65f70a7790e6e8395cdc9713f250ff766f747a5fa92e010aa**

Documento generado en 25/04/2023 12:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **018 2019 00555 01**
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SERRANO PIZARRO
DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA SA

Bogotá DC, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto proferido el 22 de junio de 2021, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

En lo que interesa a la alzada, luego de haber sido objeto de recurso de reposición el auto que inadmitió la demanda el 12 de diciembre de 2019 (archs. 3, 4 C01), el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, repuso la decisión y admitió la demanda mediante auto del 21 de julio de 2020, en el que ordenó notificar y correr el respectivo traslado a la demandada (arch. 5 C01); posteriormente, en providencia del 12 de noviembre de 2020 requirió a la demandante para realizar la notificación del auto admisorio bajo los parámetros allí establecidos y no accedió a la petición elevada por un abogado que manifestó ser apoderado de la demandada, relacionada con ser notificado personalmente de la demanda (págs. 8-10 arch. 6 *idem*).

En proveído del 22 de junio de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, por cuanto Avianca SA guardó silencio dentro del término de traslado (arch. 6 C01).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La demandada interpuso sendos recursos de reposición y subsidiario de apelación con el fin de que se tenga por notificada por conducta concluyente y se corra el término para contestar la demanda, con sustento en que si bien el *a quo* tuvo como prueba la imagen de un presunto correo de recepción, nada dijo acerca de si dicho correo logró la apertura efectiva, pues lo que se entiende de la certificación del proveedor de notificación utilizado es que fue recibido por el buzón de destino, pero no se corrobora por parte del Juzgado si la compañía demandada tuvo acceso a la información remitida. Indicó que el correo remitido por la parte demandante además de haberse recibido en el buzón de *spam* arroja error en su apertura, lo que significa que Avianca SA no tuvo acceso efectivo a la demanda ni al auto admisorio, por ende, se configura una indebida notificación porque no existe evidencia alguna respecto del acceso efectivo al mensaje conforme lo dispuesto en sentencia CC C-420-2020. Finalmente impetró incidente de nulidad con fundamento en el inc. 5º del num. 8º del Decreto 806 de 2020 de no prosperar los recursos presentados, para que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de noviembre de 2020 (arch. 8).

El *a quo* no repuso la decisión, concedió la apelación y dejó en suspenso el incidente de nulidad impetrado, hasta tanto se resuelva la apelación (arch. 9).

III. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitió el recurso de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, pero solo la parte demandada radicó alegaciones de instancia, reiterando los argumentos expuestos (archs. 4-67subcarpeta 2 C02).

IV. CONSIDERACIONES

El num. 1º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que dé por contestada la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole verificar si la demandada fue notificada en legal forma o si por el contrario debe tenerse como notificada por conducta concluyente.

El Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia del Covid-19, tenía como objetivo implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste, durante el estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, lo cual permite que las partes pueden acceder al expediente digital de forma simultánea, para lo cual se debe garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción. Es de precisar que tal disposición normativa fue adoptada como legislación permanente a partir de la promulgación de la Ley 2213 de 2022.

En el presente caso, se tiene que inicialmente la parte actora el 31 de julio de 2020 remitió por correo certificado de la empresa de envíos Inter Rapidísimo SA la citación de que trata el art. 291 del CGP para efectos de que la demandada compareciera al juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio, la cual fue recibida el 3 de agosto de 2020 por la demandada y enviada al correo electrónico del juzgado el día 27 del mismo mes y año, con copia al correo electrónico de la demandada notificaciones@avianca.com (págs. 1-6 arch. 6 C01); posteriormente el abogado Andrés Felipe Chávez Alvarado de la firma Godoy Córdoba Abogados SAS, remitió un correo al juzgado el 13 de septiembre de la misma anualidad, en el que adujo su calidad de apoderado de Avianca SA, y solicitó la notificación del presente proceso y que le sean remitidos los traslados de la demanda y auto admisorio, de conformidad con el art. 8º del Decreto 806 de 2020 (pág. 7 *idem*).

Así las cosas, el juzgado emitió auto el 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se dieron una serie de directrices a tener en cuenta para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda con base en el Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, por lo que requirió a la parte actora para realizar la notificación de la demanda bajo tales parámetros, empero no accedió a la petición elevada por el Abogado Chávez Alvarado, con fundamento en que la parte actora puede efectuar la notificación mediante correo electrónico, atendiendo las disposiciones de prevención y mitigación del riesgo en salubridad; y no se le reconoció como apoderado de la demandada (págs. 5-10 *ídem*), decisión frente a la cual no hubo reparo alguno.

En cumplimiento de tal requerimiento, el 23 de noviembre de 2020 el demandante remitió al correo electrónico del juzgado, constancia de la entrega de correo seguro y certificado expedida por una empresa de servicio postal de mensajería expresa legalmente habilitada como lo es Servientrega Centro de Soluciones, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación emisor - receptor, respecto de la notificación electrónica con archivos en PDF que contienen la demanda, anexos, certificado de existencia y representación y auto admisorio al correo notificaciones@avianca.com con el fin de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Avianca SA; según la trazabilidad de la notificación electrónica, se verifica que la diligencia fue efectuada el 18 de noviembre de esa anualidad por parte de quien funge como apoderada del demandante, con envío a las 16:26:21 horas y acuse de recibido a las 16:27:28 horas (págs. 11-14 arch. 6, págs.. 2-4 arch. 8).

Nótese que esa dirección de correo electrónico es la misma indicada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandada, en donde además se encuentra la siguiente nota: «*autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico...*» (págs. 15 archs. 1 C01 y 6 C02).

De modo que, el requerimiento efectuado por el *a quo* fue debidamente satisfecho por el demandante al tenor de lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, ya que aportó la certificación de entrega que emite el servidor o iniciador, con el fin de poder verificar el conteo estricto de términos respectivo, por parte de la Secretaría del juzgado, en los términos del condicionamiento

efectuado por la Corte Constitucional en lo que atañe al inc. 3º del postulado en mención (CC C-420-2020 y CSJ STL11016-2021), sin lo cual no se hubieran podido evacuar las etapas procesales subsiguientes. De ninguna manera la normativa en cita dispone que se deba anexar la constancia de apertura efectiva de los archivos remitidos, como parece entenderlo en forma equivocada la apelante, por tanto, la notificación se surtió en legal forma, así que precisamente el término de traslado de que trata el art. 74 del CPTS, vencía el 4 de diciembre de 2020; de ahí, que al haber guardado silencio en relación con dicho traslado, el *a quo* se vio obligado a tener por no contestada la demanda mediante auto del 22 de junio de 2021 (arch. 7 C01).

Ahora, si como lo arguyó la apelante, no pudo abrir los archivos adjuntos que le remitió el demandante con esta notificación electrónica o le arrojaba un error, luego de haber encontrado el correo electrónico en la bandeja de *spam*, ha debido manifestarlo oportunamente y a través de correo electrónico al juzgado, pero no lo hizo; sin que sea viable tener como excusa el manejo del personal en la administración de las distintas bandejas de entrada y *spam* del correo institucional de Avianca SA, dispuesto públicamente para efectos de notificaciones judiciales.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio se practicó en legal forma, no se equivocó el *a quo* al tener por no contestada la demanda, lo que conlleva a **confirmar** la decisión. Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 22 de junio de 2021, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá DC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjUbDqdDH5Ho0GxhiOZaUkB06BWn1M0XoWWcygVA6S7EA?e=rryIH0

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4566cdf843f5a2b86f95d84c0d17fc3ad13a352143bbdafc2f8def9b4af0f36**

Documento generado en 25/04/2023 12:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
(PERMISO PARA DESPEDIR) – APELACIÓN
AUTO.
RADICACIÓN: 1100131050 **13 2022 00211 01**
DEMANDANTE: OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO
LTDA. OPEN MARKET LTDA.
DEMANDADO: RUBEN FELIPE DIAZ RICO.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados Rubén Felipe Díaz Rico y Sintrared Market contra el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 13 de abril de 2023, que rechazó la demanda de reconvención de Rubén Felipe Díaz contra Open Market Ltda.

I. ANTECEDENTES

Open Market Ltda., promovió proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir, contra Rubén Felipe Díaz Rico, para que se disponga el levantamiento del fuero sindical del trabajador, y se autorice la terminación del contrato de trabajo.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 11 de julio de 2022, dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación a los demandados.

Luego de surtido el trámite de notificación, en proveído de 9 de marzo de 2023, se fijó el 13 de abril siguiente, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la

Seguridad Social, en la que el demandado Rubén Felipe Díaz Rico y Sintrared Market contestaron la demanda.

Paralelamente, el trabajador Rubén Felipe Díaz Rico interpuso demanda de reconvención contra Open Market Ltda, con el fin de conminar a la empresa para que se abstenga de continuar ejerciendo actos que impidan, perturben, obstruyan el libre y autónomo ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical. Asimismo, que se dejen de realizar actos encaminados a generar la desaparición de Sintrared Market. También, que se condene a la suma de cinco salarios mínimos por concepto de perjuicios materiales. Finalmente, el pago de perjuicios morales, y que se compulsen copias. Las costas y agencias en derecho, junto con las facultades *extra y ultra petita*.

II. DECISIÓN APELADA

Llegado el día de la diligencia, mediante providencia de 13 de abril de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demandada de reconvención. Apoyó su decisión en que, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estableció la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, y que el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, prevé la definición del fuero sindical. Advirtió que, de dichos cánones, el juez laboral no tiene competencia para asuntos como los relaciones en la demanda de reconvención, pues se pretenden circunstancias administrativas y sancionatorias, las cuales de conformidad con el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo corresponden al Ministerio del Trabajo. Además, que el artículo 17 del Código Sustantivo del Trabajo indica que a dicha autoridad administrativa corresponde la vigilancia y control. Trajo a colación la Sentencia C 096 de 2003, para concluir que las sanciones por afectaciones al derecho de asociación sindical corresponden a las autoridades administrativas.

Concluyó, que el juez laboral no tiene la competencia para dirimir el conflicto relativo a sanciones a la empresa, ya que corresponde a la autoridad administrativa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar el auto objeto de alzada. Para ello, señaló que se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda de reconvención se efectuó en el término procesal correspondiente y por escrito separado. Además, que existe relevancia en los efectos que pueden producirse en una hipotética decisión negativa, que se pueden extender a la colectividad sindical. Advirtió que se podría normalizar que los patrones efectuaran conductas que atentan contra la libertad sindical. Adujo que a pesar de tratarse de un proceso especial, no existe ninguna disposición legal que prohíba la interposición de una demanda de reconvención. Narró que la empresa ha realizado múltiples actos que contrarían el derecho de libertad sindical, por lo que se pretende que se detenga esto y se puede hacer a través del mismo trámite procesal. Finalmente, que la imposición de las sanciones, administrativamente pueden llevar mucho tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para definir si en este caso procede el rechazo de la demanda de reconvención.

En primera medida, se debe advertir que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previó la competencia general de la jurisdicción laboral, en asuntos tales como, conflictos de contrato de trabajo, los de fuero sindical, la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical. Asimismo, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Finalmente, la ejecución de las

multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, el recurso de anulación de laudos arbitrales, el recurso de revisión y la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Luego, al tratarse el presente asunto respecto a la competencia prevista en el numeral 2 del canon mencionado, esto es, el fuero sindical, es menester indicar que dicha figura es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señala que *“se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión”*. Bajo este sentido, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, lo define como *“la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”*.

La anterior prerrogativa busca proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados y además evitar que los trabajadores debidamente organizados sean objeto de discriminación. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC C-033-2021, puntualizó que la *“(…) finalidad misma del fuero sindical, que consiste en amparar la libertad sindical, frente a las decisiones del empleador que resulten de su discrecionalidad y que, directa o indirectamente, tengan por objeto obstruir la labor del sindicato (…)”*

Además, la misma Corporación en sentencia CC T-096-2010 reiterada en CC T-303-2018 estableció que la garantía foral tiene como propósito el ejercicio del derecho de asociación para que los sindicatos puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos. Fue así, como refirió que *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los*

sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva”.

En concreto, la protección que se deriva del fuero sindical, prevista por el artículo 405 del Estatuto Laboral, consiste en que, para despedir, trasladar o desmejorar las condiciones laborales del trabajador, debe existir una justa causa previamente calificada como tal por el juez laboral. Esto significa que, siempre que se trate de un trabajador aforado, el empleador tiene el deber de acudir ante el juez laboral para que sea este quien califique la justa causa y autorice el despido, traslado o desmejora.

En este orden de ideas, el fuero sindical se traduce en una protección reforzada, en virtud de la cual, los derechos al debido proceso, a la defensa y demás prerrogativas relacionadas con el fuero, serán garantizados por un juez laboral, y no, por el empleador.

Por tal motivo, el ordenamiento jurídico prevé dos acciones propias de la jurisdicción laboral relacionadas con la protección especial de fuero sindical: **i)** la de levantamiento de fuero y autorización de despido, prevista por el artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y **ii)** la de reintegro, prevista por el artículo 118 de la misma obra procesal. La primera es ejercida por el empleador que busca obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto. Esta acción requiere la demostración de una justa causa de despido. La segunda es desplegada por “*el trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral*”.

Ahora, el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la demanda de reconvención, mientras que el canon 76 del mismo Estatuto Procesal, prevé su forma y contenido. Al respecto, se consagró:

ARTICULO 75. DEMANDA DE RECONVENCION. El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

ARTICULO 76. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION. La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

Por tal motivo, para la configuración de la demanda de reconvención se debe cumplir los supuestos fácticos de las normas en cita, que a saber son: **i)** que el Juez sea competente o se admita la prórroga de jurisdicción; **ii)** que se formule en escrito separado de la contestación y **iii)** que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Estatuto Procesal; **iv)** que el trámite no esté sometido a uno diferente al de la inicial. Además, **v)** que exista un margen de causalidad entre los hechos y las pretensiones de las dos acciones, en otras palabras, deben existir factores de afinidad entre la demanda inicial y la de reconvención para que puedan tramitarse en un mismo proceso, esa afinidad que hace posible la reconvención se da entonces cuando las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante.

Bajo ese panorama, al descender al *sub examine*, se corrobora que las pretensiones indicadas en la demanda de reconvención, versan sobre sanciones pecuniarias e indemnización de perjuicios, por presuntas actuaciones ejercidas por la empresa, que obstruyen el libre ejercicio del derecho de asociación y libertad sindical. En otras palabras, los pedimentos están encaminados a obtener un reparo pecuniario y sancionatorio, con fundamento en presuntos actos ejercidos por la

empresa para afectar la libertad sindical. Al punto, dichas pretensiones se esbozaron así:

3.1.1. La Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. OPEN MARKET, ejerce, de manera sistemática, actos atentatorios contra el Derecho de Asociación Sindical, porque obstruye y dificulta la afiliación o permanencia de afiliados, se niega a negociar e intenta acabar con en el SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADO ABIERTO Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS – sigla “SINTRARED MARKET”.

3.1.2. La Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET abusa de sus facultades patronales, al pretender el despido de mi mandante, por el simple hecho de ejercer su derecho fundamental de asociación sindical.

3.1.3. La demandada en reconvenición ejerce actos de indebida injerencia o intromisión patronal en la vida interna de SINTRARED MARKET.

3.1.4. Con sus acciones y omisiones la Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET, ha causado graves perjuicios materiales y morales a mi representado, como afiliado y miembro de la Junta Directiva del SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADO ABIERTO Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS – sigla “SINTRARED MARKET”, que deben ser reparados en su integridad.

3.2. PRETENSIONES CONDENATORIAS:

Con fundamento en las declaraciones anteriores, respetuosamente pido al señor Juez que, por la misma vía que se fallen las pretensiones de la demanda original, con los mismos hechos y las mismas pruebas, se condene a la Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA - OPEN MARKET, así:

3.2.1. Conminar a la Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. OPEN MARKET, para que se abstenga de continuar ejerciendo actos que impidan, perturben, obstruyan, dificulten, condicionen, suspendan, nieguen o repriman, el libre y autónomo ejercicio del derecho fundamental de Asociación Sindical, garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política de Colombia, para todos los trabajadores colombianos, sin ninguna limitación o intervención del Estado, frente a quienes decidan afiliarse y/o ocupar un cargo directivo en el SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADO ABIERTO Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS – sigla “SINTRARED MARKET”.

3.2.2. Ordenarle a la Empresa OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. OPEN MARKET, que deje de realizar actos encaminados a generar la desaparición del SINDICATO RED DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS AL MERCADO ABIERTO Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS Y COMPLEMENTARIAS – sigla “SINTRARED MARKET”, y a impedir que sus subordinados ingresen libre y autónomamente a este o permanezcan en él, y/o decidan integrar su Junta Directiva, con la amenaza del

adelantamiento de procesos disciplinarios, la terminación de sus contratos y/o el inicio de acciones legales en su contra.

3.2.3. Ordenarle a la Empresa demandada en reconvención, que se abstenga de ejercer cualquier acto de presión o persecución frente a mi mandante por ejercer el derecho de asociación sindical y representar y defender a sus compañeros sindicalizados, en calidad de integrante de la Junta Directiva de SINTRARED MARKET.

3.2.4. Pagar la suma equivalente a CINCO (05) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, o el mayor valor que determine el Señor Juez con base en las circunstancias relevantes que sustentan esta demanda y que corresponde al monto de los perjuicios materiales ocasionados a la trabajadora demandante en reconvención, representados especialmente en el valor que debe cancelar por concepto de honorarios para la defensa de sus intereses en este proceso, según el contrato de servicios profesionales que suscribió.

3.2.5. Pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales, o la suma que el Señor Juez considere prudente y suficiente, en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, para la reparación integral y equitativa por los daños sufridos por el trabajador y su familia, especialmente, por el estrés, la ansiedad y el temor que ocasiona el simple inicio de un proceso judicial en su contra, aún más, cuando está en juego su estabilidad laboral y, en consecuencia, su sostenimiento personal y familiar; todo esto, derivado de las acciones y omisiones adelantadas por el empleador, atentatorias contra el Derecho de Asociación Sindical.

3.2.6. Comedidamente solicito compulsar copias de las actuaciones que corresponden a este proceso, con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de que esa entidad adelante la investigación penal a que haya lugar, por presunta comisión de delitos contra el derecho de asociación sindical, y al Ministerio del Trabajo, para que investigue y sancione, de acuerdo con su competencia, las conductas violatorias del mismo derecho fundamental.

De modo que, la demanda de reconvención presentada por Rubén Felipe Díaz Rico no reúne los presupuestos necesarios para ser admitida dentro del proceso especial de fuero sindical tendiente a obtener el permiso para despedir una vez levantada la garantía foral, como quiera que no contiene ninguna de las posibles pretensiones que la ley consagra detalladamente para el trabajador cuando su intención es demandar en esta clase de proceso especial, tan es así que allí no solicitó que se lo reintegre a su trabajo (acción de reintegro), o que lo devuelva a su sitio de trabajo o a las condiciones laborales que tenía antes del desmejoramiento (acción de reinstalación), sino que lo que procura es que se impongan sanciones pecuniarias y administrativas a la empresa, situación no versa

de ninguna manera sobre lo debatido en el proceso inicial y que a todas luces no puede ser abordado a través del presente trámite especial.

Obsérvese que, las pretensiones incoadas obedecen principalmente a imposiciones administrativas, que no corresponden al juez ordinario laboral, pues en ellas se persigue que la empresa se abstenga de continuar sus presuntas conductas y actos tendientes a obstruir e impedir el ejercicio del derecho de asociación sindical y de libertad sindical, en consecuencia, que se disponga el pago de sanciones e indemnizaciones pecuniarias. Lo cual, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, corresponde a funciones del Ministerio del Trabajo.

Al respecto, el artículo 1 del mencionado Decreto, contempla que el Ministerio del Trabajo tiene por objetivo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Asimismo, dentro de las funciones previstas en el artículo 2, se consagraron las de: *“Fijar las políticas necesarias para la promoción y vigilancia de la protección de los derechos al trabajo, a la asociación y a la huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes” y “Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente”.*

Luego, las pretensiones se soportan más en consecuencias administrativas que judiciales, lo cual se acompasa con lo previsto en el artículo 17 del Código Sustantivo de Trabajo, que indica que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las

autoridades administrativas del Trabajo. Además, el artículo 354 de la misma codificación prevé que para la protección del derecho de asociación, se castigará a quien lo afecte con multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En consecuencia, las pretensiones esbozadas en la demandada de reconvencción no cumplen con los supuestos fácticos de los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se itera, que el trámite está sometido a uno diferente al de la inicial y no existe margen de causalidad entre los hechos y las pretensiones de las dos acciones. Máxime que los pedimentos están encaminados a consecuencias administrativas y no judiciales, que corresponden a las autoridades administrativas del Trabajo.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto objeto de reparo.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

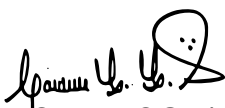
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

(En uso de permiso)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concepción o no del recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada PORVENIR al Dr. NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T.P N° 365.094 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 29 de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la

sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *"trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión mínima y los valores actualizados en seguros previsionales mientras el demandante estuvo vinculado a este fondo..."*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda

instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

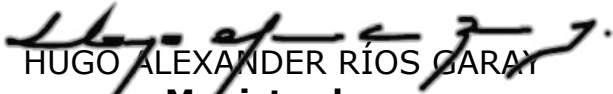
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.018.469.231 y T.P N° 3365.094 del CSJ como apoderado sustituto, de la entidad demandada.

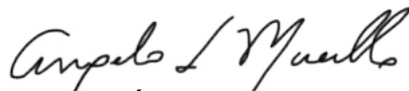
SEGUNDO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
014 2019 00314 01

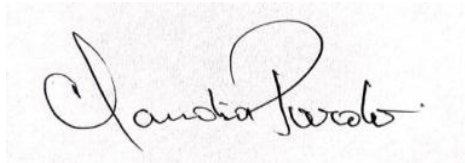
Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **014-2019-00314-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A handwritten signature in black ink, reading 'Claudia Pardo', is centered on a light gray rectangular background.

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada: DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la demandada PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó al pago del retroactivo pensional, debidamente indexado, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del retroactivo pensional causado entre el 12 de mayo de 2014 y el 30 de agosto de 2015, indexado, obligación que se liquidará, para efectos de este recurso, atendiendo que la pensión fue concedida partir del 18 de septiembre de 2015, en cuantía inicial de \$973.815.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,² que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **\$ 23'650.103,8**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – CON liquidación .



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN DECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Alberson

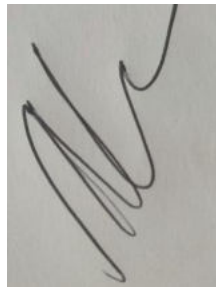


H. MAGISTRADA DRA. DRA CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la demandada PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



ALBERSTON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandada** solicita que se corrija por error aritmético la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte recurrente, procede la Sala a decidir sobre la petición, así:

Como sustento de su solicitud aduce:

*“...por considerar que en ella se incurrió en un error aritmético al momento de efectuarse las sumatorias de las condenas para determinar el interés jurídico que le asiste a la demandada respecto de todos los demandantes incluido el señor **MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA** respecto del cual no se concedió el recurso de casación interpuesto...”*

(...)

*“Si totalizamos los anteriores conceptos, respecto del señor **MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA**, nos arroja un total de \$17.134.624, más la indemnización moratoria desde el 15 de marzo de 2017 hasta el 11 de enero de 2023 a razón de \$24.590,57 diarios, es decir \$51.541.834,57 más los aportes a seguridad social en pensiones, \$102.091.523, lo cual **nos arroja una sumatoria por un gran total de \$170.767.981,72** y no la sumatoria que halló el Tribunal de \$102.091.523 para negar el recurso de casación, la que de acuerdo con la liquidación realizada por el equipo actuario solo refiere que esa suma corresponde a la liquidación del cálculo actuarial de aportes a pensiones”.*

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la corrección de errores aritméticos y otros de autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:

“En tal sentido, importa a la Sala memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia.

Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden, esto es, a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del sentenciador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que devienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño esta Corporación, «se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos».” (CSJ, Auto AL1544-2020, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz).

En el caso que nos ocupa le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido que la liquidación obrante a folio 40 del plenario, solamente se establecido el aporte al sistema de seguridad social en pensiones, no se le sumaron los otros conceptos en que fuere condenada la pasiva en el fallo de primera instancia, decisión que fuere confirmada, por lo que en tal sentido y sin mayores elucubraciones, se procederá a corregir el error aritmético.

CONCEPTO	VALOR
APORTES A SEGURIDAD SOCIAL -PENSIONES	\$102,091,523.00
SANCIÓN MORATORIA	\$ 46,845,035.85
PRESTACIONES SOCIALES	\$ 27,696,657.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 176,633,215.85

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene para el señor MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA la suma de \$176.633.215,85 guarismo que supera los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, con relación a MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA.

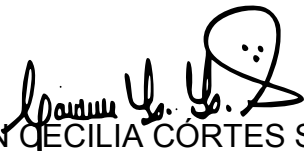
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

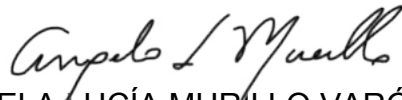
PRIMERO: **Corregir** el proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de conceder el recurso extraordinario de casación a favor de la parte demandada, con relación a MIGUEL ÁNGEL GERENA SANTANA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

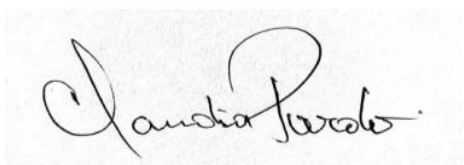
Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2017-00721-01**, informando que el apoderado de la parte demandada solicita que se corrija por error aritmético la providencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)



CLAUDIA ROCÍO I. PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto del 16 de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.00**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 2 y confirmar en lo demás la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“trasladar a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente actualizadas todas las sumas descontadas al demandante por gastos y cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales mientras el demandante estuvo vinculado a este fondo.”*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

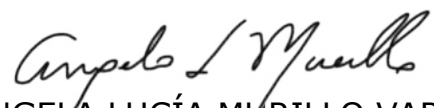
PRIMERO: No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

Magistrada Ponente: Dra. CARMEN CECILIA CÓRTEZ SÁNCHEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2021-00194-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ORLANDO DE JESÚS CUARTAS QUINTERO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico el dieciséis (16) de diciembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que modificó el ordinal 2º y confirmó en lo demás la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la demandada se encuentran, reliquidar la primera mesada pensional del demandante en cuantía inicial de \$1'335.247,69 a partir del 25 de octubre de 2015, por 13 mesadas pensionales al año, retroactivo de las diferencias pensionales indexado hasta que se verifique el pago de la obligación. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Mesada pretendida	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
25/10/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.200.036,44	\$ 1.335.248	\$ 135.211	2,20	\$ 297.464,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.281.279,00	\$ 1.425.644	\$ 144.365	13,00	\$ 1.876.744,5
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.354.953,00	\$ 1.507.618	\$ 152.665	13,00	\$ 1.984.651,3
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.410.371,00	\$ 1.569.280	\$ 158.909	13,00	\$ 2.065.818,1
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.455.221,00	\$ 1.619.183	\$ 163.962	13,00	\$ 2.131.508,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.510.519,00	\$ 1.680.712	\$ 170.193	13,00	\$ 2.212.511,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.534.838,00	\$ 1.707.772	\$ 172.934	13,00	\$ 2.248.137,0
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 1.621.096,00	\$ 1.803.748	\$ 182.652	11,00	\$ 2.009.176,2
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 14.826.011,20

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Incidencia futura diferencias pensionales</i>	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	<i>25/10/55</i>
<i>Fecha Sentencia</i>	<i>30/11/22</i>
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	<i>67</i>
<i>Expectativa de Vida</i>	<i>16,1</i>
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	<i>209,3</i>
<i>Valor Incidencia Futura</i>	<i>\$ 38.229.143,25</i>

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>Retroactivo pensional</i>	<i>\$ 14.826.011,2</i>
<i>Incidencia futura</i>	<i>\$ 38.229.143,2</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 53.055.154,4</i>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$53'055.154,40, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



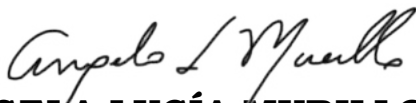
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada, **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de febrero de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del dieciséis (16) de diciembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO TULIO LEGUIZAMON ROA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de diciembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la nulidad del traslado de régimen efectuado por actor a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y que tuvo lugar el 27 de noviembre de 1998, y en consecuencia condenó a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, entre otros, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

condenó a Colpensiones a recibir la totalidad de los recursos antes mencionados, y a activar la afiliación del demandante al RPMPD, el cual se declara es el único válido en relación con el demandante y a recibir el saldo de la CAI, declaró sin efectos los traslados horizontales que efectuó el demandante con posterioridad a noviembre de 1998 a las AFP Protección y Horizonte.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 1º, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, condenando a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones debidamente actualizado el capital acumulado en la CAI del demandante, junto con los rendimientos, los bonos pensionales, así como los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima a que haya lugar; los gastos de administración, comisiones, y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán discriminarse con sus correspondientes valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la

devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



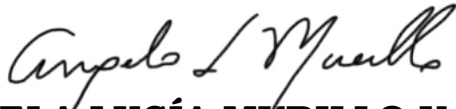
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el seis (06) de diciembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandados **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.¹, BBC INGENIEROS LTDA², JAIME ANDRES PINZÓN BELLO y MARÍA CAMILA AMAYA VALDERRAMA** en calidad de socios de **CIVILMEC SURAMÉRICA LTDA³**, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CARMEN ROSA ZAMORA, CARMEN YURLEY REBOLLEDO ZAMORA e IVÁN DARÍO ZAMORA RUIZ** en contra de los recurrentes, las llamadas en garantía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y EDGAR GERARDO GÓMEZ.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de diciembre de 2022.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de diciembre de 2022.

³ Allegado vía correo electrónico memorial fechado trece (13) de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁴. Ahora bien, también ha determinado la jurisprudencia⁵ que cuando la causa sea única, como en el caso en concreto que las accionadas fueron condenadas a pagar a los demandantes en calidad de compañera permanente e hijos del causante los conceptos de lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y la indemnización de perjuicios morales, al declarar que existió culpa suficientemente comprobada de la pasiva en el accidente laboral que sufrió el trabajador Julio Cesar Rebolledo Osorio (QEPD) el 19 de junio de 2010, es decir, que la causa que se fulminó en contra de las demandadas es única sin que sea viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes por separado.

⁴ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en las providencias CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

Así el interés jurídico de los demandados para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas impuestas por el fallo de segunda instancia que revocó el ordinal 3º, 4º y confirmó en lo demás la decisión condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas se encuentran (i) por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro \$124'281.438 a favor de Carmen Rosa Zamora, (ii) por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro \$62'140.719 a favor de Carmen Yurley Rebolledo Zamora, (iii) \$62'140.719 a favor de Iván Darío Ruiz Zamora por concepto de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, (iv) por concepto de perjuicios morales treinta (30) SMMLV a la fecha de deceso del trabajador a favor cada uno de los demandantes, suma indexada.

Visto lo que antecede, se tiene que la suma de las condenas relacionadas, asciende a \$248'562.876,00, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por los recurrentes solidariamente responsables Comunicación Celular S.A - Comcel S.A., BBC Ingenieros LTDA, Jaime Andres Pinzón Bello y María Camila Amaya Valderrama en calidad de socios de Civilmec Suramérica LTDA.

A folios 862 a 864 milita poder especial, amplio y suficiente conferido por Carmen Rosa Zamora al doctor Uriel

Rondón Sánchez para que actúe como apoderado de la parte accionante, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

Por último a folios 869 a 883 milita poder especial, amplio y suficiente conferido por la doctora Isabel Cristina Cardenas Restrepo en su condición de apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A. a la sociedad Proffense S.A.S. para que asuma la representación judicial de la demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería adjetiva a dicha sociedad, asimismo en los términos del artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder que le fuera otorgado por este extremo procesal a la doctora Diana Paola Caro Forero visible a folios 865 y 866.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A., BBC INGENIEROS LTDA, JAIME ANDRES PINZÓN BELLO y MARÍA CAMILA AMAYA VALDERRAMA** en calidad de socios de **CIVILMEC SURAMÉRICA LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, **CARMEN ROSA**

ZAMORA, CARMEN YURLEY REBOLLEDO ZAMORA e IVÁN DARÍO ZAMORA RUIZ, al abogado **URIEL RONDÓN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 93.120.007 portador de la T.P. n.º 62.195 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido. (f.º864)

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **PROFFENSE S.A.S.** identificada con número de identificación tributaria 900616774-1, para actuar en calidad de apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (f.º869)

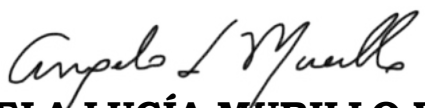
CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO** al poder que le fuera conferido por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

QUINTO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
024 2013 00098 01

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que las partes demandadas Comunicación Celular S.A - Comcel S.A., BBC Ingenieros LTDA, Jaime Andres Pinzón Bello y María Camila Amaya Valderrama en calidad de socios de Civilmec Suramérica LTDA, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interponen recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto del veintinueve (29) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO SUMARIO – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2023 00350 01
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA LEMUS LIZARAZO
DEMANDADO: UTSERISALUD SAN JOSE

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de queja interpuesto por la Unión Temporal Servisalud San José en contra de la providencia proferida el 4 de agosto de 2022 (archivo no. 10 pdf expediente virtual), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a dieciséis millones novecientos diez mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$16.910.440), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten en desarrollo de este trámite no son susceptibles de apelación o recurso de queja.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues las normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *“Artículo 13. Modificado artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)”*.

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *“(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.”*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *“Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia”*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, el expediente debía remitirse al Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Laboral del domicilio del apelante.

Finalmente, respecto al recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, precisó que el mismo solo opera en procesos primera instancia.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido

proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación y queja contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la funcional para conocer en segunda instancia de los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

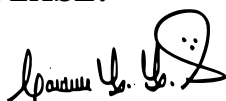
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Unión Temporal Servisalud San José contra la providencia dictada el 4 de agosto de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



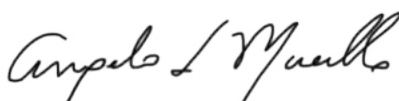
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Magistrada con salvamento de voto

20



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022) ascendía a la suma de **\$120.000.000.oo**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.oo**.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo*.

Dentro de las pretensiones negadas se encuentra el pago de la indemnización moratoria, siendo el último salario \$7.414.215.oo, por el cual se establecerá el quantum para determinar el interés jurídico y económico del extremo actor.

Al cuantificar las pretensiones, obtenemos:

Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
30/03/2017	30/03/2019	720	\$ 247,140.50	\$ 177,941,160.00
VALOR TOTAL				\$ 177,941,160.00

Realizada la liquidación correspondiente y verificada arrojó la suma de **\$177.941.160,oo** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

21

RESUELVE

PRIMERO: **Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

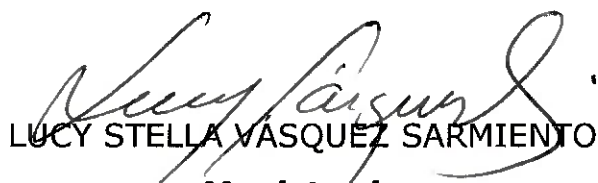
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

RECEIVED BY THE
DIRECTOR OF THE
BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

100-100000

RECEIVED

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY

RECEIVED BY THE DIRECTOR OF THE BUREAU OF THE
INTERNAL SECURITY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARGARITA CECILIA BARON ARIAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora del **PAR - CAPRECOM**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de febrero de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el pago de los siguientes conceptos: (i) prima convencional de junio (ii) prima convencional de diciembre (iii) bonificación de recreación convencional (iv) bonificación por servicios prestados (v) quinquenio (vi) pago del descanso especial o adicional convencional (vii) recreación por vacaciones convencionales (viii) ruta de buses convencional (ix) Plan de atención complementario en salud actualizado (x) reajuste de sueldos, prestaciones sociales legales y convencionales desde el 12 de junio de 2003 hasta el 09 de mayo de 2016, cuantificado en la demanda por un valor de \$277'651.550,00.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones negadas por un valor de \$277'651.550,00.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARGARITA CECILIA BARON ARIAS**.

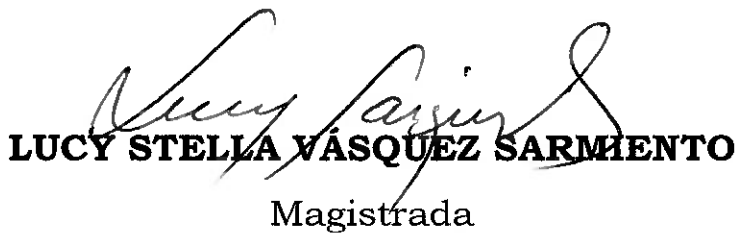
SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR


58667 27ABR23 PM 9:44
TSB SECRET 5 LABORDR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** representada por el **FONCEP**¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022 y notificada por edicto del catorce (14) de diciembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SIERVO DE DIOS RODRÍGUEZ BELTRÁN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

¹ Allegado vía correo electrónico el dieciséis (16) de febrero de 2023, una vez notificado el auto que rechazó de plano la solicitud de aclaración presentada por el FONCEP en estado del catorce (14) de febrero de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la Secretaría de Hacienda de Bogotá representada por el FONCEP se encuentran, reliquidar la primera mesada pensional del demandante a partir del 22 de diciembre de 2004 a la suma de \$672.580,28, en consecuencia, pagar las diferencias pensionales entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando la demandada y la mesada reliquidada en esta instancia, desde el 22 de agosto de 2015, fecha última en la que se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad a esta. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Mesada pretendida	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
22/12/04	31/12/04	6,49%	\$ 611.716,00	\$ 672.580	\$ 60.864	0,30	prescripción
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 645.360,00	\$ 709.572	\$ 64.212	14,00	prescripción

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 676.660,00	\$ 743.986	\$ 67.326	14,00	prescripción
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 706.974,00	\$ 777.317	\$ 70.343	14,00	prescripción
01/07/08	31/12/08	5,69%	\$ 747.201,00	\$ 821.546	\$ 74.345	14,00	prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 804.511,00	\$ 884.559	\$ 80.048	14,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 820.601,00	\$ 902.250	\$ 81.649	14,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 846.614,00	\$ 930.851	\$ 84.237	14,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 878.193,00	\$ 965.572	\$ 87.379	14,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 899.621,00	\$ 989.132	\$ 89.511	14,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 917.074,00	\$ 1.008.321	\$ 91.247	14,00	prescripción
01/01/15	22/08/15	3,66%	\$ 950.639,00	\$ 1.045.226	\$ 94.587	7,70	prescripción
22/08/15	31/12/15	3,66%	\$ 950.639,00	\$ 1.045.226	\$ 94.587	4,30	\$ 406.723,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.014.997,00	\$ 1.115.988	\$ 100.991	14,00	\$ 1.413.870,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.073.359,00	\$ 1.180.157	\$ 106.798	14,00	\$ 1.495.172,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.117.259,00	\$ 1.228.425	\$ 111.166	14,00	\$ 1.556.330,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.152.788,00	\$ 1.267.489	\$ 114.701	14,00	\$ 1.605.819,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.196.594,00	\$ 1.315.654	\$ 119.060	14,00	\$ 1.666.839,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.215.859,00	\$ 1.336.836	\$ 120.977	14,00	\$ 1.693.678,3
01/01/22	30/11/22	5,62%	\$ 1.284.190,00	\$ 1.411.966	\$ 127.776	11,00	\$ 1.405.538,2
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 11.243.973,22

Incidencia futura diferencias pensionales	
Fecha de Nacimiento	22/12/49
Fecha Sentencia	30/11/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	73
Expectativa de Vida	12,2
Numero de Mesadas Futuras	170,8
Valor Incidencia Futura	\$ 21.824.175,54

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 11.243.973,2
Incidencia futura	\$ 21.824.175,5
Total	\$ 33.068.148,8

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 33'068.148,80, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada

SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ representada por
el **FONCEP**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese
con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

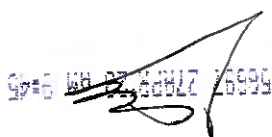
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR



TRABAJOS 13003 831

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2017 00460 01
RI: S-3644-23
De: GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante GUILLERMO ENRIQUE JIMÉNEZ VARGAS y la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, por la Juez 02 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2020 00233 01
RI: S-3452-22
De: CLARA PATRICIA MELENDEZ CUELLAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 abril de 2023, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, toda vez que, ni en el expediente físico allegado, ni en el expediente digital, obra el auto que dio por contestada la demanda, así como tampoco, el auto que acepta el llamamiento en garantía, peticionado por la demandada AFP SKANDIA S.A., en consecuencia, se ordena:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el expediente digital completo, incluyendo el auto que dio por contestada la demanda, y el que acepta el llamamiento en garantía peticionado por la demandada AFP SKANDIA S.A., junto con la totalidad de las diligencias adelantadas, tanto de forma física como digital, dentro del proceso de la referencia, debidamente relacionadas en el índice electrónico del expediente digital.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Rad Ordinario 18 2021 00099 01
RI: **S-3678-23**
De: LUZ DARY CEPEDA DE ESCOBAR.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023, por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00046 01
RI: S-3558-23
De: LUISA FERNANDA CADENA DÁVILA.
Contra: SALUD TOTAL EPS Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 09 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUISA FERNANDA CADENA DÁVILA, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2016 00600 02
RI: S-3643-23
De: NERY BUSTOS.
Contra: MONTECZ S.A. Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 23 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada MONTECZ S.A., contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2023, por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00123 01
RI: S-3619-23
De: ALEXANDRA MAGDALENA DEL PERPETUO SOCORRO
PUERTO OBREGÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 02 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00148 01
RI: S-3675-23
De: BIELSA MONTAÑO DE RAMÍREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, de acuerdo con el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2022 00243 01
RI: S-3679-23
De: LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

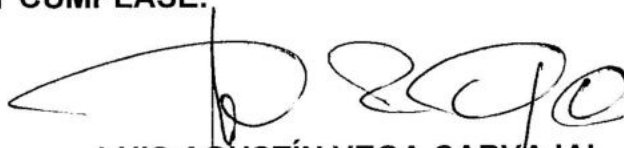
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, y, comoquiera que, el expediente digital, está incompleto, toda vez que, dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S, de fecha 07 de marzo de 2023, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias para que se incluya dentro de las mismas, el audio indicado, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00415 01
RI: S-3599-23
De: LEILIS VICENTE TORRES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 15 de febrero de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 28 2021 00507 01
RI: S-3676-23
De: GERMAN JOSÉ IGNACIO MARTÍNEZ WILCHES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de abril de 2023, por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 29 2022 00148 01
RI: S-3680-23
De: JEIMMY NATALY GONZÁLEZ RUGE.
Contra: B-OUTSOURCED S.A.S.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante JEIMMY NATALY GONZÁLEZ RUGE y la demandada B-OUTSOURCED S.A.S., contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega', is written over the printed name and title.
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00197 01
RI: S-3659-23
De: JAIME QUINTO MARTINEZ.
Contra: PROYECTOS Y OBRAS CIVILES PROCIC S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023, por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2020 00054 01
RI: S-3654-23
De: GLADYS BEJARANO MEJIA.
Contra: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 30 de marzo de 2023, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante GLADYS BEJARANO MEJIA y la demandada BANCO POPULAR S.A., contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 35 2021 00433 01
RI: S-3677-23
De: LUIS ALFONSO VARGAS REYES.
Contra: INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, por la Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105002201800403. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23/06/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105024201300495. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASÓ el recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 14/07/2020, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105025201500883. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30/07/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 21 de abril de 2023

MAGISTRADO DR. **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

RDO: No.110013105009201600006. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO del recurso presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 29/07/2021, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO